

EXP: 96-001552-184-CI

RES: 000226-F-04

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las diez horas cuarenta minutos del treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Quinto Civil de San José, por **JULIO OMAR QUIROS PORRAS**, guarda; **AGUINALDO PORRAS QUIROS**, agricultor; **MARIA LUISA PORRAS PORRAS** ama de casa y **MARIA TRINIDAD PORRAS PORRAS**, ama de casa contra **VALENTIN SOTO SALAZAR**, chofer y **MANUEL RAMOS ROBLES**, empresario, vecino de El Carmen de Puntarenas. Figura como apoderado especial judicial del actor, el licenciado Randall José Picado Mata, soltero; y, del coaccionado Ramos Robles, el licenciado Wilberth Calderón Pérez, soltero, vecino de Puntarenas. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1°.- Con base en los hechos y disposiciones legales que citó, el apoderado de la actora estableció demanda cuya cuantía se fijó en la suma de doce millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "...Con base en los hechos arriba expuestos, y amparado en los preceptos contenidos en los artículos 1045, 1046, 1048 y concordantes del Código Civil, así como en los artículos 287, 290, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, a nombre de mis representados solicito acoger en todos sus extremos la presente demanda ordinaria para la indemnización de los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente ya relacionado...Igualmente, se solicita condenar a los accionados al pago de las costas personales y procesales derivadas de la presente gestión de cobro; y en caso de

oposición, desde ya solicitamos el respectivo afianzamiento de costas por parte de los accionados.”.

2°.- Los accionados contestaron negativamente la demanda y opusieron las excepciones de falta de derecho, falta de personería ad causam pasiva y activa, falta de interés legítimo, falta de interés actual y sine actione agit.

3°.- El Juez, Lic. Adrian Hilje Castillo, en sentencia N° 55-2001 de las 13:05 horas del 19 de marzo del 2001, **resolvió:** “Se acogen las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual y la genérica *sine actione agit*, y se rechazan las de falta de personería activa y pasiva, así como la falta de interés legítimo, opuestas por el codemandado Valentín Soto Salazar. Se acoge parcialmente la excepción de falta de derecho. Se acoge en cuanto al pago de daño material, se rechaza en el resto de los extremos de la demanda. Se rechazan las excepciones de falta de interés actual, la genérica *sine actione agit*, la falta de interés legítimo y la falta de personería activa y pasiva, en cuanto a las excepciones opuestas por el codemandado Manuel Ramos Robles. Se declara parcialmente con lugar la demanda. Se rechaza en cuanto al pago del daño material. Se acoge en cuanto se condena al codemandado Manuel Ramos Robles pagarle a los actores Julio Omar Quirós Porrás y María Trinidad Porrás Porrás la sumas de DOS MILLONES DE COLONES por concepto de daño moral y DOS MILLONES DE COLONES por concepto de perjuicios, derivados de la muerte de su hijo Víctor Julio Quirós Porrás. También se le condena al pago a los actores Aguinaldo Porrás Quirós y María Luisa Porrás Porrás los montos de DOS MILLONES DE COLONES en razón de daño moral y DOS MILLONES DE COLONES por concepto de perjuicios, generados por la muerte de su hija Zaida Jeanette Porrás Porrás. Se condena al codemandado Ramos Robles al pago de ambas costas de este proceso.”.

4°.- El co-demandado Ramos Robles apeló, la parte actora se adhirió; y, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces, Liana Rojas Barquero, Juan Carlos Brenes Vargas y Jorge Olaso Alvarez, en sentencia N° 442 de las 9:25 horas del 8 de noviembre del 2002, **dispuso:** “En lo apelado se rechaza la nulidad alegada concomitantemente con el recurso, se modifica la sentencia recurrida en cuanto rechaza el pago del daño material. En su lugar, se condena al codemandado Manuel Ramos Robles a pagarle a los actores Julio Omar Quirós Porras y María Trinidad Porras Porras las sumas de nueve millones seiscientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve colones por concepto de daño material y cinco millones de colones por concepto de daño moral, por el fallecimiento de su hijo Víctor Julio Quirós Porras. También se le condenará al pago a los actores Aguinaldo Porras Quirós y María Luisa Porras Porras las sumas de nueve millones doscientos ochenta y un mil seiscientos treinta y un colones por concepto de daño material y cinco millones de colones por concepto de daño moral. Por concepto de perjuicios, los montos otorgados devengarán intereses al tipo que pague el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, por los certificados de depósito a seis meses plazo en colones, a partir de la firmeza de este fallo y hasta la fecha de su efectivo pago. Se confirma la sentencia en lo demás.”.

5°.- El señor Ramos Robles, en su expresado carácter formula recurso de casación por la forma y por el fondo. Alega violación de los numerales 17, 18, 288,368 a 370, 407, 414, 417 562, 593 incisos 3) y 6) y 594 inciso 3) del Código Procesal Civil en relación con el 719 incisos 3), 4) y 5); 6, 732 a 735, 752 a 755, 759 a 763 y 1048 del Código Civil; así como los artículos 41 de la

Constitución Política; 1, 3, 186, 187 inciso b) de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres.

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. No se notan defectos ni omisiones capaces de producir indefensión.

Redacta la Magistrada Escoto Fernández; y,

CONSIDERANDO

I.- El 2 de marzo de 1993, se produjo el deceso de Zaida Jeannette Porras Porras, hija de los co-actores Aguinaldo Porras Quirós y María Luisa Porras Porras; y de Víctor Julio Quirós Porras, este último hijo de los co-actores Julio Omar Quirós Porras y María Trinidad Porras Porras, al ser atropellados por el autobús de servicio público placas SJB-300, de la ruta Tirrases-San José, propiedad de Manuel Ramos Robles, el cual al momento del percance era conducido por Valentín Soto Salazar. En vía penal, se dictó un sobreseimiento obligatorio a favor del señor Soto Salazar por las acciones típicas penales de homicidio culposo y lesiones culposas, al considerar el Juzgado de Instrucción de Curridabat, que, al finalizar la prórroga extraordinaria de la instrucción, la prueba recabada solamente permitía mantener el estado de duda sobre la autoría del denunciado. En la demanda, objeto del proceso, los padres de los occisos reclaman en forma solidaria la indemnización de daños y perjuicios al conductor y al dueño del autobús, pretendiéndose por cada uno de los fallecidos, el pago de los daños y perjuicios con una indemnización en cuanto al daño material de ¢2.000.000.00; daño moral ¢2.000.000.00 y perjuicios ¢2.000.000.00. Los co-demandados se opusieron a lo pedido en la demanda. El Juzgado acogió, en cuanto al señor Soto Salazar las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual y la expresión genérica de sine actione agit; asimismo rechazó las de falta

de personería activa y pasiva y la de falta de interés legítimo. Respecto a don Manuel Ramos Robles, acogió parcialmente la excepción de falta de derecho en cuanto al pago de daño material y rechazó los demás extremos. Declaró parcialmente con lugar la demanda y condenó a Manuel Ramos Robles a pagarle a los actores, por la muerte de cada uno la suma de ¢2.000.000.00 de daño moral, ¢2.000.000.00 por concepto de perjuicios, rechazando la partida de daño material. Ante la apelación del señor Ramos; y la apelación adhesiva del apoderado especial judicial de los actores, el Tribunal modificó la sentencia de primera instancia y condenó al señor Ramos Robles a pagarle a los co-actores Julio Omar Quirós Porrás y María Trinidad Porrás Porrás por el daño material la suma de ¢9.699.649,00 y el daño moral lo estableció en la cantidad de ¢5.000.000.00, por el fallecimiento de su hijo Victor Julio Quirós Porrás. Asimismo lo condenó a pagar a los co-actores Aguinaldo Porrás Quirós y María Luisa Porrás Porrás el monto de ¢9.281.631,00 por concepto de daño material y el daño moral lo fijó en ¢5.000.000,00. Para los actores les otorgó a los montos en concepto de perjuicios los intereses legales devengados. En lo demás, confirmó la sentencia recurrida. El co-demandado Manuel Ramos Robles interpone recurso de casación por motivos procesales y de fondo.

Recurso de casación por razones procesales

II.- El recurrente expone dos cargos. **Primero.** Quebranto del artículo 562 del Código Procesal Civil. Según aduce, la adhesión a un recurso de apelación, debe ir ligada al principal, por lo que la parte vencida no puede adherirse a su apelación y conocerse extremos le fueron rechazados en su totalidad. Atribuye, incompetencia del Tribunal para resolver el rubro de daño material, al no sometérsele a su conocimiento, con lo cual se crea una

desigualdad procesal en su perjuicio. Argumenta el recurrente que la parte actora fue vencida en su totalidad sobre la pretensión del daño material, al rechazar esa partida el juzgado de instancia, extremo sobre el que no apeló, por lo cual no podía adherirse a la apelación por él planteada, como tampoco tenía competencia el superior para pronunciarse sobre tal aspecto al no haberlo sometido las partes a su conocimiento, con lo cual se crea una desigualdad procesal en perjuicio de la parte demandada. **Segundo.** Bajo la causal de incongruencia, acusa el vicio de ultra petita, con fundamento en los artículos 17, 18 y 288 todos del Código Procesal Civil, que refiere infringidos. Reprocha a los juzgadores de instancia haberle condenado a pagar las sumas de ¢9.281.631,00 y ¢5.000.000,00, en ese mismo orden, por daño material y moral, más los intereses al tipo que el Banco Nacional de Costa Rica establece para los certificados de depósito a seis meses plazo en colones en cuanto a los co-actores Julio Omar Porras Porras y María Trinidad Porras Porras y para Aguinaldo Porras Quirós y Ana Luisa Porras Porras los montos de ¢9.281.631,00 por daño material y ¢5.000.000,00 por daño moral más los intereses al tipo que el Banco Nacional de Costa Rica, pague por los certificados de depósito a seis meses plazo en colones. Al demandarse daños y perjuicios, agrega, éstos se liquidarán hasta la presentación de la demanda y; esa será la estimación de la cuantía, salvo lo de frutos o intereses posteriores no solicitados en este caso. La interpretación del juzgado, añade, fue la correcta, al no conceder más de lo peticionado, en cambio, expresa, el Tribunal consideró se podía dar una partida no solicitada y otorgar una suma mayor al ser una obligación de valor, pese a que los “ofendidos” en el proceso penal habían fallecido, no se pidió una pensión y las sumas estaban detalladas. A su juicio, la parte actora se equivocó en los cálculos, por lo que no se puede corregir su falta de cuidado,

debiendo asumir las consecuencias de su error. Concluye esta exposición, asegurando que al contestar la demanda, lo hizo porque estimó que los hechos y lo petitionado, conforme a las sumas solicitadas, no eran de recibo, como tampoco la demanda y menos ahora que se aumenta el daño moral.

III.- En lo atinente al primer agravio, esto es, si la parte actora, a quien se le rechazó en su totalidad la partida de daño material, podría adherirse a la apelación de la recurrente, precisa recordar que las causales de casación por vicios en el procedimiento son taxativas, según lo dispone el artículo 594 del Código Procesal Civil y; la que en este caso se invoca, no está comprendida en ninguna de ellas, por lo cual es de rigor disponer su rechazo. Si se interpretara que alude a incongruencia, el gestionante debió citar la violación de los artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil. Y al no hacerlo, desde esa perspectiva, el cargo sería informal. A mayor abundamiento, conviene referir que la parte actora solicitó, entre otros extremos, el pago del daño material producido ante la pérdida de dos vidas humanas. Si bien es cierto, el Juzgado, en el considerando XI, estimó rechazar ese rubro cuando dispuso: "*...El daño material es todo aquel gasto susceptible de valoración pecuniaria en lo cual se haya incurrido con ocasión de la conducta que menoscabó los bienes jurídicos afectados. De lo anterior se concluye que no es un gasto en el que hayan incurrido los actores, el hecho, per se, de que sus hijos hayan muerto en ese accidente...*". El recurrente dice que como el daño material se rechazó en su totalidad no podía adherirse a la apelación pues no fue vencido en parte. Según se aprecia los co-actores en el escrito de demanda, solicitan: el pago por parte de los co-demandados en forma solidaria de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y derivados directamente del atropello sufrido por los hijos de los poderdantes. Tal pago

deberá incluir: 1) el daño directo ocasionado ante la pérdida de dos vidas humanas, 2) valoración por el daño moral producido y representado por el sufrimiento, el dolor vivido ante la pérdida de sus seres queridos y la perturbación psicológica que ello ha provocado y que aún sufren las familias; 3) una valoración por los perjuicios ocasionados: representados por la ausencia de los fallecidos, ambos muy jóvenes en edad y cuyo deceso ha repercutido en no llegar a ser lo que pudieron haber logrado, particularmente en el caso del menor quien tenía toda la vida por delante para ser ciudadano de provecho; y en el caso de Zaida Jeannette, ella representaba un importante pilar en las labores de la casa y atención de sus padres, ayuda de la cual a partir de esa infausta fecha se han visto privados sus familiares y que echan en falta. En forma prudencial y sin perjuicio de lo que en definitiva establezca la prueba pericial que deberá ordenarse, se estimó cada uno de los tres rubros apuntados en la suma de DOS MILLONES DE COLONES, para un total de SEIS MILLONES DE COLONES por cada deceso; y para un gran total de DOCE MILLONES DE COLONES como indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente. Igualmente, se solicita condenar a los accionados al pago de las costas personales y procesales derivadas de la presente gestión de cobro (folio 42). De estas pretensiones el juzgado condenó a lo siguiente: "...al codemandado Manuel Ramos Robles pagarle a los actores Julio Omar Quirós Porrás y María Trinidad Porrás Porrás las sumas de **DOS MILLONES DE COLONES** por concepto de daño moral y **DOS MILLONES DE COLONES** por concepto de perjuicios, derivados de la muerte de su hijo Víctor Julio Quirós Porrás. También se le condena al pago a los actores Aguinaldo Porrás Quirós y María Luisa Porrás Porrás los montos de **DOS MILLONES DE COLONES** en razón de daño moral y **DOS MILLONES DE**

COLONES por concepto de perjuicios, generados por la muerte de su hija Zaida Jeannette Porras Porras.... al pago de ambas costas de este proceso”. (Folio 192). De todo lo anterior se desprende que si a los actores se les denegó el daño material, que era tan solo una de las pretensiones de su demanda, resultaron vencidos en parte de ella; y, al darse dicha circunstancia sí podían adherirse a la apelación de la contraria, conforme lo prevé el artículo 562 del Código Procesal Civil que permite la apelación adhesiva cuando la parte fuese vencida en forma parcial de sus pretensiones respecto a los extremos de la resolución que le fueren desfavorables. Esto permite al Tribunal conocer de todos los aspectos de la sentencia, porque el adherente se convierte en apelante. Nótese que la norma no establece la limitación alegada por el casacionista en cuanto se requiriera plantear la apelación adhesiva respecto a los extremos impugnados en la apelación principal. Como la “principal” es de la contraria, ello supone que la inconformidad del adherente, por tener intereses contrapuestos, en principio, estaría excluída de los agravios de aquella porque precisamente en el aspecto en que para éste último fue desfavorable el pronunciamiento, en ese mismo tanto satisface los intereses de la parte contraria que por esa razón, no tendría motivo para apelar.

De otra parte, es verdad que el adherente no tiene en principio interés en apelar, pero ante la gestión en ese sentido de la contraria, que pone en riesgo lo que en primera instancia se le hubiere otorgado, de ahí opte por someter a conocimiento del superior el punto o puntos que le fueran rechazados. Consecuentemente, este cargo deberá rechazarse.

IV.- Referente a la segunda censura, la incongruencia, como causal de casación por razones procesales, consiste en la desarmonía entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en sentencia. Esta se manifiesta de las siguientes

formas: a) cuando lo concedido no coincide con lo solicitado por las partes (extra petita), b) cuando no se resuelve alguna de las pretensiones oportunamente deducidas (infra petita), c) cuando se otorga más de lo pedido (ultra petita) y d) cuando el fallo contiene disposiciones contradictorias. El sentido del recurso de casación, es ejercer el control de legalidad y la uniformidad de la jurisprudencia, por lo cual es necesario, tratándose del vicio de incongruencia, citar la violación de los artículos 99, 153 y 155 todos del Código Procesal Civil, los cuales regulan la máxima de la congruencia, pues de lo contrario no puede este órgano abocarse a estudiar el agravio. En la especie, el recurrente omite mencionar los cánones legales que definen la congruencia, lo cual faculta, sin mayores comentarios, al rechazo del cargo. No obstante lo anterior, esta Sala se permite indicar la improcedencia evidente de este reclamo por lo siguiente. El cargo del recurrente estriba en afirmar que se le dio a la parte actora más de lo reclamado porque en criterio del Tribunal se está ante una obligación de valor. Si bien en la demanda se establecen sumas expresas, además se indicó: "...Prudencialmente, y sin perjuicio de lo que finalmente establezca la prueba pericial, que deberá ordenarse, se estima cada uno de los tres rubros apuntados en la suma de dos millones de colones, para un total de seis millones de colones por cada deceso y para un gran total de doce millones de colones por los daños y perjuicios derivados del accidente...". (Folio 42 vuelto). La obligación de valor, lo analizó previamente esta Sala en los siguientes términos: "...:V.- *En su acepción técnico jurídica, indemnizar es restituir las cosas al estado que tenían antes de la producción de cierto hecho, el cual produjo sobre ellas alguna alteración. Pero también, refiérese al pago de los daños y perjuicios causados con aquel hecho, cuando no es posible la aludida restitución. Este concepto es de suma importancia, pues permite atribuir*

a la obligación surgida como consecuencia de un hecho ilícito, su correspondiente naturaleza jurídica. En efecto, conforme lo dispone el artículo 632 del Código Civil, los hechos ilícitos constituyen causa productora de obligaciones. En la gran generalidad de los casos, los hechos ilícitos originan secuelas civiles que han de ser resarcidas, para lo cual primeramente se trata de restituir las cosas a la situación o estado imperante antes de la producción del hecho; pero, según resulta algunas veces, ello es imposible, por cuanto el hecho ha causado alteraciones las cuales no se pueden variar, sea, devienen en inmodificables. Frente a tales supuestos, la reparación o indemnización ha de consistir en la entrega de una suma de dinero que, de alguna forma, sirva al ofendido o víctima para compensar los menoscabos sufridos por el hecho. Dentro de este orden de ideas, **aunque el reclamo se formule como un cobro dinerario, aparentando ser una obligación tal, constituye en el fondo una deuda de valor, pues por su esencia, la indemnización perseguida por el ofendido tiende a la restitución de las cosas al estado anterior a la producción del ilícito, pero al resultarle imposible, nace en su favor el derecho a exigir un valor o utilidad dirigida a compensar o resarcir el daño o perjuicio sufrido.** Así las cosas, ciertamente el obligado ha de entregar una suma de dinero, la cual no significa exactamente que deba cantidad pecuniaria alguna, sino un valor que es menester medirlo en numerario. **En síntesis, la obligación de pagar daños y perjuicios resultantes de un ilícito, tiene la naturaleza de una deuda de valor y no de una obligación dineraria.** VI. La legislación procesal civil, (...) determina la finalidad tocante a la fijación de la cuantía. Así, (...) el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente, en lo que interesa, establece: "La cuantía... limitará de antemano el máximo de las pretensiones pecuniarias de las partes. Ese valor será

el máximo que se pueda conceder en la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero ... En cuanto a las pretensiones pecuniarias, las limitaciones indicadas no rigen cuando se trate del valor de cosas determinadas o de obligaciones de hacer o de no hacer.". De acuerdo con dichas normas, y al tenor de lo establecido en el artículo 288 del actual Código Procesal Civil, es lo cierto que el monto fijado en la cuantía no puede ser excedido en sentencia, precisamente, por constituir el límite máximo impuesto al Juez en torno a las pretensiones que acoja en su fallo; pero tal regla, agregan las disposiciones, opera, "en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero"; es decir, cuando se pretenda el cobro de una obligación dineraria, excluyendo a las obligaciones de valor. **En el sublite, al tenor de lo anteriormente dicho, la petitoria de la parte actora no guarda relación con deudas dinerarias, pues lo pretendido y cobrado refiérese a una compensación destinada a resarcir los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un hecho ilícito, la cual significa un valor cuantificable a través del dinero; consecuentemente, configura una obligación de valor. Es decir, el subjúdice no versa sobre un reclamo para el pago de una suma de dinero, sino sobre una obligación referida a un valor abstracto el cual debe medirse y expresarse en dinero, pues por su naturaleza misma no es susceptible de cumplimiento directo o compulsivo, lo cual conduce al resarcimiento por vía económica...". (El destacado no es del original)....". (Consúltese en este sentido: resolución de las 15 horas 50 minutos del 16 de octubre del año 2002, correspondiente al Voto No. 793-F-02). El anterior criterio es aplicable a este asunto; y con base en ello, cuando en una demanda se pide el pago de daños y perjuicios se está ante una obligación de valor; porque de lo que se trata es de restituir las cosas al estado**

anterior al momento de la provocación del daño que solamente podría ser traducido a dinero más esto no implica sea una de naturaleza dineraria. En una obligación dineraria el objeto es la entrega de una cierta cantidad de dinero, previamente establecida; en las de valor, en cambio, el dinero no es el objeto inmediato de la prestación, sino el medio de obtener un bien concreto de la vida, por la imposibilidad de conseguirse del obligado en especie. Así se sustituye por dinero; dicho de otra manera, el objeto o prestación es la transferencia de un valor abstracto no determinado ni sujeto a unidad de medida alguna, pero que a los efectos de su cumplimiento se traducirá refiriéndolo a una unidad de valor como lo es el dinero, (en este sentido consúltese la resolución de esta Sala N° 108 de las 15 horas del 10 de julio de 1992). La sentencia en estudio no peca de incongruente porque se resuelve sobre lo rogado. En la pretensión de la demanda, los co-actores consignaron que los daños y perjuicios derivan, directamente del atropello sufrido, por lo que dicha valoración deberá ser representada por la pérdida de las vidas humanas, ante las consecuencias que a sus inmediatos familiares ocasiona la ausencia de estas personas. En suma, al modificarse la sentencia, no incurren los juzgadores de segunda instancia en el vicio aducido, pues resolvieron en estricto apego a los hechos fijados por las partes; y la pretensión esbozada, pues se reitera la cuantificación de los rubros reclamados lo fue de manera prudencial, sujeto a lo que se dispusiera en la prueba pericial. Esto es sin, sobrepasar los límites de lo pedido en la demanda, dada su naturaleza de obligación de valor. En mérito de lo expuesto, aunque el recurrente hubiera citado las normas procesales relativas a la congruencia de la sentencia, en última instancia, se impondría el rechazo del cargo.

Recurso por razones de fondo

V.- El casacionista acusa errores de hecho y de derecho en la valoración de la prueba documental y violación de los artículos 368, 369, 370, 407, 414 y 417 del Código Procesal Civil; 719, inciso 3), 4), 5) y 6), 732, 733, 734, 735, 752, 753, 754, 755, 759, 760, 761, 762 y 763 del Código Civil, derogados por ley 7130. Formula reproches concretos de la siguiente manera: **Primero.** En autos, dice, se tiene como prueba documental la aportada por la actora, de la declaración de los testigos en sede penal y que es fundamental, al haber manifestado Emma Margarita Robert Montes de Oca y María Teresa Monge Vargas, que el señor Soto Salazar no tuvo responsabilidad en el accidente, por cuanto, según la primera el menor no iba tomado de la mano y la persona quien lo acompañaba, pereció en el intento por salvarlo. A su vez, doña María Teresa sostuvo que doña Zaida, en vez de cruzar o caminar por la acera, siguió por la calle para dirigirse al kinder y al echar marcha atrás el bus, el niño como que buscó la rueda y al tratar la joven de agarrarlo, se enredaron y sobrevino el accidente. En su criterio, el Tribunal no analizó esa prueba, porque de lo contrario, hubiera concluido en que no fue la maniobra del conductor la causante del accidente sino el infortunio y el descuido descrito. También recrimina haber basado el Tribunal su decisión en los testimonios de José Alberto Vargas Mora y Luis Alberto Bonilla Vargas, sin enlazar la declaración de Vargas Mora con la prueba documental procedente del proceso penal y que es fundamental al decir el testigo que vio "cuando el chiquito pegó un brinco y fue cuando lo arrolló con la piña de llantas y luego prensó a Jeannette", demostrándose así el descuido de las víctimas, al ser ellas quienes se introdujeron en el paso del bus cuando rodaba en reversa. De esa manera concluye, no hay responsabilidad civil de su parte, máxime sino hay pruebas que acrediten la existencia del daño que se hizo descansar en el informe pericial, pese

a que Jeannette y Víctor Julio fallecieron en el año 1992, y éste parte de un ingreso per-cápita del año 1999. Alega, no se demostró, que las víctimas generaran ingresos para sus familias, por lo cual debieron rechazarse esas partidas al no ser de recibo el peritaje. Al apreciarse esa prueba, sostiene, no se hizo el análisis correcto, motivando con ello un error de hecho y de derecho en su apreciación. Solicita se declare la demanda sin lugar, rechazándose las partidas de perjuicios y daño material al no estar demostradas ni sus cálculos fijados correctamente. **Segundo.** Refiere quebranto de los artículos 41 de la Constitución Política, 1048 del Código Civil, 1, 3, 186, 187, inciso b) y 252 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. A su juicio, el conductor no es responsable del accidente donde perdieron la vida Jeannette y Víctor Julio. Por tratarse de un accidente de tránsito, resulta aplicable la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres que establecen la responsabilidad civil del conductor y del propietario del vehículo siempre y cuando el mismo sea imputable al conductor. El numeral 1048 del Código Civil, señala, es un precepto general y si difiere del especial, debe aplicarse este último que condiciona la responsabilidad objetiva del propietario a la culpa del conductor. La responsabilidad civil en caso de vehículos de transporte colectivo, manifiesta, se confiere sólo en caso de culpa, y al no existir responsabilidad del conductor, no tiene el propietario, por qué responder en forma objetiva donde la ley no lo obliga. Asimismo, expresa, el Tribunal desatendió, al aplicar responsabilidad en materia de tránsito, la ley especial en forma principal, pues, el ordinal 1048 del Código Civil se refiere, únicamente, a los vehículos que se desplazan sobre rieles. **Tercero.** Violación de los artículos 41 de la Constitución Política y 1048, párrafo último, del Código Civil, porque pese a que ninguno de los actores comprobó ser acreedor alimentario de los fallecidos, no se

rechazaron las partidas solicitadas por los daños y perjuicios y el daño moral. Agrega ser de mera especulación, cualquier punto que los juzgadores consideraran al respecto y no de aplicación de las normas en que la actora basó su demanda.

VI.- En el recurso por razones de fondo, se atribuye al Tribunal la comisión de errores de hecho y de derecho en la valoración de la prueba testimonial y pericial. Asimismo, se enlistan disposiciones legales que se estiman violadas como consecuencia de los referidos yerros. Estas manifestaciones no cumplen con los requisitos de claridad y precisión, dispuestos en los artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil. En efecto, no basta con aducir errores en la apreciación probatoria, tampoco con alegar quebranto de normas jurídicas. Debe explicarse, clara y detalladamente, por qué fueron mal valorados los elementos probatorios y ofrecer razones suficientes que justifiquen la infracción normativa invocada. Este defecto se observa en los reproches formulados a lo largo del recurso. En vez de justificar la existencia de errores recaídos sobre los elementos de prueba, desprende consecuencias de orden probatorio de las normas jurídicas, lo cual resulta improcedente. De acuerdo con lo establecido en los artículos 317 y 318 del Código Procesal Civil, los medios de prueba sirven para demostrar las afirmaciones de los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos de un derecho, entonces, es cuando el juez valora con incorrección el acervo probatorio que podría generar una violación indirecta de la ley. La norma jurídica constituye la pauta de regulación que correctamente aplicada, permite al juez administrar justicia y resolver el caso concreto sometido a su conocimiento. Así, en los cargos que alega conculcados en su primer apartado, es notorio cómo, indistintamente y fuera de la técnica procesal, se acusan errores de hecho y de

derecho, sin distingo alguno entre ellos, cuando, en realidad, obedecen a situaciones diferentes. El **de hecho** consiste en equivocaciones materiales de los jueces al apreciar las pruebas; por ejemplo estimar algo que no dijo un testigo; el **de derecho** se presenta cuando no se les asigna el valor que legalmente les corresponde. En el primero debe citarse la norma de fondo vulnerada como consecuencia del yerro; en el segundo, además, la norma relativa al elemento probatorio apreciado de modo indebido. En ambos casos, no sólo se debe especificar las pruebas concretas sobre las cuales recae la apreciación defectuosa, sino, también, explicar por qué se han valorado mal; asimismo, es imprescindible dar cuenta de cómo, a raíz del error, se ha vulnerado el Derecho. Según ha quedado expuesto, estos requisitos no han sido acatados en la presentación de las referidas censuras y ello conduce a su rechazo.

VII.- El segundo agravio, considera la Sala que el fallo cuestionado no cometió las infracciones que se acusan sobre la apreciación de las pruebas. En efecto, los reparos que se atribuyen a las violaciones indirectas, no tienden a modificar el cuadro fáctico al no indicarse con la claridad y precisión que estipulan los preceptos 596 y 597 del Código Procesal Civil y de la técnica que establece el ordinal 595, inciso 3) ibídem, conforme se expuso en el anterior considerando. El último agravio, no se trata de una violación indirecta. Se refiere a cuál ley aplicar, sea una violación directa lo que se está alegando. Para el recurrente lo es la Ley de Tránsito; porque dice no debe ser el Código Civil. Refiere, debió aplicarse la normativa especial con base en el debido proceso que estima garantiza el artículo 41 de la Constitución Política. La interpretación que se hace por éste de la Ley de Tránsito es errónea, porque el numeral 187 inciso b) de esa normativa lo que establece es la responsabilidad solidaria de las personas físicas o jurídicas que

explotan vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público. El requisito alegado por el casacionista de la imputabilidad del accidente, se refiere a la responsabilidad del conductor, pero el 187 de cita, atañe a personas diferentes al conductor, respecto a los cuales la responsabilidad se configura en forma objetiva. El régimen es diferente al que establece el ordinal 186, el cual se refiere a la responsabilidad solidaria del conductor y no es aplicable al dueño de los vehículos. A su vez el numeral 7 párrafo segundo de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres en mención sí prevé la responsabilidad solidaria del dueño del vehículo cuando en lo de interés al punto en estudio dispone: *“En los casos de accidentes de tránsito, será responsable civil la persona que aparezca como propietaria del vehículo en el registro,...”*. Las normas no se deben interpretar en forma aislada del contexto en que aparecen reguladas. (Artículo 10 del Código Civil). Y el numeral 7 integra el régimen de responsabilidad civil de manera análoga a como lo regula el numeral aplicado 1048 del Código Civil, el cual se debe aplicar también como lo hizo el Tribunal; porque no es una disposición contradictoria con la norma especial, ésta si bien se debe aplicar en forma prioritaria a la general, sino se presenta contradicción entre ambas, más bien deben aplicarse de manera complementaria al no darse un régimen especial de responsabilidad sino trasladar las regulaciones de responsabilidad objetiva en las materias de tránsito. El resultado final si se aplicara la normativa de la Ley de Tránsito sería el mismo; entonces resulta inútil casar la sentencia. Definida esa situación, carece de fundamento el agravio apuntado por el recurrente para casar el fallo; máxime si se toma en cuenta que ese reproche resulta informal por cuanto se limita a señalar la normativa que en su criterio era aplicable, sin precisar el artículo cuya violación se daría precisamente por falta de aplicación. Ya que si bien refiere

que debió aplicarse la normativa especial con base en el debido proceso que estima garantiza el artículo 41 de la Constitución Política no especifica cómo se violó esa norma que en su criterio está referida al debido proceso. Y por ende, también deberá desestimarse este embate.

VIII.- El tercer agravio atinente a la alegada trasgresión de los ordinales 41 de la Constitución Política y 1048, último párrafo del Código Civil, en cuanto aduce ninguno de los co-actores comprobó ser acreedor alimentario de los fallecidos, no es de recibo para quebrar el fallo. Se observa en este punto que el recurrente cuestiona la legitimación activa, como si se requiriera para poder obtener las indemnizaciones pedidas, la existencia de una pensión alimentaria de parte de los occisos a favor de las personas que gestionan como co-actoras en este proceso. Es decir que se cuestiona el casacionista de que si no son acreedores alimentarios no tienen derecho a devengar una indemnización. Pero no es así para el caso de la pretensión de daños y perjuicios pretendidos en esta demanda. Hay antecedentes sobre este tema según esta Sala estimó: *“III.- El recurrente bajo el epígrafe de "casación por el fondo" aduce que la actora no ha comprobado en el proceso, ser heredera declarada y legítima de la menor fallecida en el accidente y sin embargo, el tribunal accede al pago del daño material. Asimismo señala como infringido, el artículo 129 en relación con el 124 del Código Penal de 1941, según la ley número 4891 del 8 de noviembre de 1971 que los dejó vigentes. Al respecto el artículo 129 mencionado indica que: "Si a la fecha de la comisión del hecho y por cualquier motivo, los acreedores alimentarios legales del occiso no recibían o no podían recibir de la persona fallecida alimentos o asistencia familiar, el condenado pagará, a título de indemnización al consorte, descendientes, ascendientes, hermanos tíos o sobrinos del difunto, que hayan*

sido declarados herederos legítimos de éste, una suma equitativa que será discrecionalmente tasada por los jueces tomando en cuenta la naturaleza del agravio sufrido y las condiciones personales del occiso; esa suma, que será cancelada de una vez, se distribuirá entre ellos con sujeción a las reglas civiles sobre el reparto de la herencia legítima". Si bien es cierto, se deduce del texto anterior, que el condenado pagará a título de indemnización a los herederos, legítimamente declarados del occiso una suma equitativa, tasada por los jueces, ello no implica que en un proceso ordinario como el planteado por la actora, la calidad de heredero declarado, sea un requisito sine qua non, para que pueda prosperar la indemnización del daño material, que se alega por parte del accionante. Sea, que el campo de acción de la ofendida gestionante, no se le puede limitar, en aras del principio de la economía procesal, a la circunstancia de que le falte esa calidad de heredera declarada. Según ese principio de derecho positivo todo proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, energías y costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Además debe perseguir un fin práctico y no puede convertirse, con perjuicio de la economía procesal en un juego de disquisiciones de tipo filosófico. Por lo anterior es que en el proceso como medio que es, deberá existir una necesaria proporción, entre el fin y los medios, para lograr la consecución del fin del proceso con el menor uso posible de actividad procesal. Finalmente, del texto transcrito del artículo 129 ya citado, no se infiere su aplicación directa al caso de estudio, ya que dicho numeral se refiere a la obligación del condenado, de pagar alimentos a los herederos legítimos del difunto, lo que no es motivo de debate, ni cuestionamiento en el recurso de referencia. La pretensión de la actora es el daño material que reclama y no el crédito alimentario a que hace referencia el artículo 129 del Código Penal.

Por ello es cierto que la norma contenida en ese artículo es específica, pero no de aplicabilidad en el reclamo del daño material, ya que su contenido se refiere al caso de acreedores alimentarios que es tema ajeno a las pretensiones de la actora, que reclama concretamente el daño material. Por su parte el artículo 124 del Código Penal, también aludido y que se refiere específicamente al daño material, en nada hace referencia a la necesidad de una declaratoria de herederos, que legitime el accionar del ofendido. IV.- El recurrente alega como violado el artículo 1045 del Código Civil por aplicación errónea, aduciendo que se trata de una disposición general sobre la culpa extracontractual frente a una disposición concreta, específica que es el artículo 129 del Código Penal de 1941, que establece la indemnización pero para los herederos que hayan sido declarados herederos legítimos del occiso. Al respecto cabe advertir, que no existe la violación indicada ni a la norma general del artículo 1045 ni a la específica del artículo 129 del Código Penal. Es indudable que nuestro ordenamiento jurídico admite el resarcimiento del daño material sin la previa declaratoria de herederos, por ello el artículo 1045 del Código Civil habla del daño en sentido general y es tajante en cuanto al deber que tiene el causante del daño de su reparación. La norma plasmada en este numeral es de plena aplicabilidad en el presente asunto, en que se ventila la responsabilidad aquiliana o extracontractual del recurrente. El citado artículo del Código Civil, se circunscribe al régimen de la responsabilidad civil extracontractual. Esta responsabilidad no nace del incumplimiento de un vínculo determinado, sino a raíz de la violación del deber general de no dañar a los otros. La norma del daño sufrido, a que alude este artículo es acuerpada, además, por el inciso primero del artículo 137 del Código Penal de 1941. Ahora bien, la actora en calidad de madre y de conformidad con el artículo 127 del

Código de Familia, como titular que fue de la guarda, crianza, educación y patria potestad de la menor es persona facultada para obtener una indemnización por el daño causado. Al respecto, el artículo 127 del Código de Familia indica, que corresponde a los padres regir a los hijos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En el caso presente, si bien es cierto, la representación legal de la menor desapareció con su muerte, no sucede lo mismo con la facultad que posee su madre para exigir la indemnización a que faculta el artículo 1045 del Código Civil. La responsabilidad extracontractual surge de lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil que establece: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.". En este proceso, la obligación de indemnización de daños por parte del demandado tiende a proporcionar una compensación a la actora, sin la previa declaratoria de ser heredera de la menor fallecida, por haber ella, sufrido como madre de la occisa, un daño moral y material.". (Resolución de las 14 horas 45 minutos del 22 de marzo de 1994, correspondiente al Voto Nº 10). El caso de estudio refleja una situación muy similar donde el recurrente de toda forma no combatió la norma 70 inciso b) del Código Procesal Penal citada en el fallo cuestionado. En consecuencia; basta con lo que se tuvo por probado en el fallo de segunda instancia: la existencia de un vínculo o parentesco que permita a los co-actores adquirir por sucesión y así estar legitimados activamente, como lo están, a exigir la indemnización. Existe en este caso legitimación activa de todos los gestionantes al probarse ser los padres de los causantes, de ahí el parentesco directo que les une con los occisos porque la primera línea de herencia es el caso de un hijo con los padres. El requisito de estar gozando una pensión es, como quedó expuesto, para el caso de que se pretenda el pago de una pensión, la

norma que fundamenta una indemnización más bien es la 129 del Código Penal de 1941 según Ley No. 4891 atinentes a las Reglas vigentes sobre Responsabilidad Civil, contenidas en el Título IV Libro I.

IX.- En razón de lo expuesto, no se han producido los agravios que se acusan ni las violaciones de normas jurídicas que en él se reprochan, por lo que se debe de declarar sin lugar el recurso con sus costas a cargo del promovente. (Numeral 611 Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo estableció.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

Rec: 9-03
gdc.-